

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Tutela No. 11001-3105-032-2025-10132-00
Accionante: ANGELA MARIA MURCIA RAMOS
Accionada: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024

ANTECEDENTES

La señora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, quien actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a efectos de que se ampare los derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública, al empleo público y a la buena fe.

La accionante **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS** manifiesta que las accionadas **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** le está vulnerando los derechos anteriormente citados en razón a los siguientes hechos:

"1-Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, con código OPECE I-101-M-01(44) modalidad Ingreso y número de inscripción 0150117.

2-Dentro de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fui notificado como "NO ADMITIDO", con la siguiente observación: "El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección".

3-Contra la referida decisión, oportunamente presenté RECLAMACIÓN por EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN solicitando: "solicito que se revoque la decisión de excluirme del concurso, pues yo SI acredité el Requisito Mínimo de Experiencia Profesional de 10 años como abogada, para el cargo de Fiscal Delegado

ante Tribunal, sumando mi experiencia como Auditora Auxiliar de la Auditoría General de la República y como Juez, a la experiencia que ya calificaron como válida; y adicionalmente, solicito que se rotulen como POR CALIFICAR todos los certificados de educación adicionales a mi diploma de abogada, inclusive mi acta de grado de MAESTRIA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO - Bogotá, D.C. expedida el 12/diciembre/2014 por la Universidad Externado de Colombia." Adjunto la reclamación anexada en PDF en el aplicativo SIDCA.

4-El 25/julio/2025 en el aplicativo SIDCA publicaron la respuesta a mi RECLAMACIÓN en la cual concluyeron: "Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, identificado con el código OPECE I-101-M-01-(44) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO". Adjunto la respuesta suscrita por FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024.

5- De la lectura de la referida respuesta de 18 páginas, salta a la vista que es una respuesta modelo que seguro le dieron a todos los que reclamamos porque no argumenta ni hace referencia a las puntuales razones de hecho y de derecho en las que fundamenté mi RECLAMACIÓN; de hecho, de las páginas 1 a la 12 hablan de un tema sobre el cual yo no reclamé porque yo no tuve problemas de ingreso a la plataforma pues mi inscripción la hice con suficiente antelación antes del cierre de inscripciones, y en las restantes páginas de las 13 a la 18 se limitaron a repetir los mismos párrafos de cuando me inadmitieron, por lo que se configura una clara violación a mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública, al empleo público, a la buena fe y demás conexos.

7- La RECLAMACIÓN tuvo 2 acápites: experiencia y educación.

Sobre la experiencia solicité que me tuviesen como válida mi experiencia como Juez de la República de 6 años, 8 meses y 5 días (del 17/agosto/2018 al 22/abril/2025) demostrada en el certificado expedido por el aplicativo EFINOMINA de la Rama Judicial, pero a pesar de que lo dan por anexado en el SIDCA, dicen que "no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que se desconocen los cargos que ejerció antes del actual, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata." Es decir, repitieron lo mismo que cuando me inadmitieron, pero no se pronunciaron para nada

frente a todos y cada uno de los argumentos que expuse en mi reclamación.

Igualmente, sobre la experiencia solicité que me tuviesen como válida mi experiencia como Auditora Auxiliar de la Auditoría General de la República de 1 año, 9 meses y 11 días (del 25/agosto/2015 al 5/junio/2017), demostrada en el certificado expedido por la Secretaria General de la entidad, pero a pesar de que lo dan por anexado en el SIDCA, al responder mi reclamación, omitieron totalmente hacer referencia a este punto reclamado. Una completa arbitrariedad.

El tiempo total de experiencia profesional que me valieron fue de 5 años, 2 meses y 6 días:

Revisados nuevamente los documentos aportados, se determina que para acreditar experiencia adjuntó las siguientes certificaciones:

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIÓN SIDCA3
			Inicio	Final		
2	OFICINA JORGE MANRIQUE VILLANUEVA	ABOGADA	12/10/2017	16/08/2018	10 meses, 5 días	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. nexform.
4	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL DE GESTION II	26/06/2014	25/08/2015	1 año, 2 meses	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. nexform.
6	OFICINA JORGE MANRIQUE VILLANUEVA	ABOGADA	1/04/2011	31/05/2014	3 años, 2 meses, 1 día	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. nexform.
TIEMPO TOTAL					5 años, 2 meses, 6 días	

Pero si hubiesen leído con juicio y rigor jurídico mi RECLAMACIÓN, también me hubiesen validado mi experiencia como Juez de la República de 6 años, 8 meses y 5 días (del 17/agosto/2018 al 22/abril/2025) y mi experiencia como Auditora Auxiliar de la Auditoría General de la República de 1 año, 9 meses y 11 días (del 25/agosto/2015 al 5/junio/2017), con lo cual superaría con creces el mínimo de 10 años requerido para el cargo.

Al afirmar las accionadas que "se desconocen los cargos que ejerció antes del actual", están partiendo de la mala fe de suponer que es mentira que soy Juez de la República desde el 17/agosto/2018 como dice la certificación y como lo afirmé bajo la gravedad de juramento desde la inscripción y en la reclamación, contrariando el artículo 83 constitucional que establece que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas."

La certificación laboral de fecha 22/abril/2025 anexada en el momento de la inscripción en el SIDCA es la que se genera en el aplicativo Efinómina de la Rama Judicial y en ella dice claramente: "Que el (la) señor(a) ANGELA MARIA MURCIA RAMOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,117,489,398, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Agosto de 2018 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, nombrado(a) en PROVISIONAL mediante la resolución 135, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE."

Nuevamente, bajo la gravedad de juramento informo que ingresé a la Rama Judicial luego de superar todas las etapas de la Convocatoria 22 posesionándome en propiedad el 17/agosto/2018 como Juez 3 Civil Municipal de Florencia y luego el 2/septiembre/2024 me posesioné en provisionalidad como Juez 2 Civil del Circuito de Florencia, cargos que he desempeñado de forma ininterrumpida desde el 17/agosto/2018 y hasta la actualidad, es decir que desde que ingresé a la Rama Judicial siempre he sido Juez de la República. Alego en esta tutela un certificado que me dieron el 14/ enero/2025 que solicité para que me dijeran la remuneración de mi cargo en propiedad y en provisionalidad, pues la requería para unos trámites bancarios.

Ahora bien, para ser juez debo ser abogada, por lo que cuando afirman las accionadas que "Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata", pues es un absurdo porque claramente es experiencia profesional de abogada. El señor juez constitucional de tutela puede corroborar personalmente porque también es usuario de EFINOMINA de la Rama Judicial, que la certificación que anexé con la inscripción en el SIDCA es la misma y la única certificación laboral que emite EFINOMINA, este aplicativo no emite ninguna otra certificación laboral que diga las funciones y los cargos desempeñados.

Téngase en cuenta que en el artículo 18 del Acuerdo de convocatoria dice que: "Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia." Por lo que cuando me inscribí no vi la necesidad de allegar mis 2 resoluciones de nombramiento y mis 2 actas de posesión como Juez en propiedad el 17/agosto/2018 y como Juez en Provisionalidad el 2/septiembre/2024, pero para total claridad de que ni quien suscribe la certificación de EFINOMINA ni yo estamos mintiendo, allego en esta tutela:

- RESOLUCIÓN CSJCAQR18-136 de 5/septiembre/2018, por medio de la cual se realiza una inscripción en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial, acto administrativo que narra todo mi proceso de ingreso a la Rama Judicial para posesionarme en propiedad como Juez el 17/agosto/2018.

- RESOLUCIÓN TSF-RSP No. 135 DEL AÑO 2024 (agosto 22), por medio de la cual se hace un nombramiento en Encargo y/o Provisionalidad.
- RESOLUCION No. 026 DEL AÑO 2024 (agosto 26), por medio de la cual se concede una licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial.
- Mi acta de posesión en Encargo y/o Provisionalidad a partir del día lunes 2/SEPTIEMBRE/2024 como CIRCUITO DE FLORENCIA.
- RESOLUCION TSF-RSP No. 140 DEL AÑO 2024 (septiembre 2) Por medio de la cual se confirma el nombramiento de un funcionario en provisionalidad.

8- En el acápite de educación solicité en la RECLAMACIÓN que se rotulen como POR CALIFICAR todos los certificados de educación adicionales a mi diploma de abogada, inclusive mi acta de grado de MAESTRIA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO - Bogotá, D.C. expedida el 12/diciembre/2014 por la Universidad Externado de Colombia, pues estos fueron rotulados como NO VALIDOS y eso significa que no me los van a valer nunca, ni siquiera si yo apruebo el examen y eso me va a poner en desventaja frente a los demás concursantes. Si lo que verificaron era que yo fuera abogada, que es el requisito mínimo, a los demás documentos deben ponerle el rótulo de POR CALIFICAR.

Nuevamente, en la escueta respuesta a mi reclamación sobre este punto que se circunscribe a lo contenido en la página 17, no respondieron mis argumentos pues nada dijeron sobre mi diploma de Maestría que como lo demostré en la RECLAMACIÓN si está cargado en el SIDCA pero ni siquiera lo vieron en esta etapa preliminar.

Y sobre los demás documentos mienten en la respuesta pues dicen "los documentos adicionales serán valorados en la Prueba de Valoración de Antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de concurso, siempre y cuando haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio", pues en el mismo SIDCA dicen que deben ser rotulados como POR CALIFICAR. Además, en la respuesta desconocen el contenido del parágrafo del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) que convoca a este concurso de méritos, el cual establece: "PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes."

Se observa que en los resultados de la VCRMCP, si bien se manifiesta que "El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación...", lo cierto es que al ingresar a la valoración dada por ustedes a cada uno de los documentos incorporados al momento de la inscripción a este concurso y que

acreditan mis estudios tanto en educación formal como en educación no formal, se encuentra únicamente aceptada como válida el título profesional de pregrado, y que los demás documentos que acreditan mis estudios de especializaciones, maestría y educación no formal, fueron calificados como no válidos al considerar que no son requeridos "... toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum."

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Sies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación informal	Congreso	ICDP CONGRESO DE DERECHO PROCESAL	CONGRESO DE DERECHO PROCESAL XXVI		07/09/2005	09/09/2005		No válido	🔍
2	Educación informal	Otros	AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL		01/11/2015	30/11/2015		No válido	🔍
3	Educación informal	Curso	QMS COLOMBIA	CURSO DE AUDITOR INTERNO DE SOC. RFC ISO		08/08/2010	12/08/2010		No válido	🔍
4	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXXVI		09/09/2015	11/09/2015		No válido	🔍
5	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES - Bogotá, D.C.	1125	01/07/2020	28/10/2021		No válido	🔍
6	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	CONGRESO DE DERECHO PROCESAL XXVII		06/09/2006	08/09/2006		No válido	🔍
7	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	CONGRESO INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXVIII		05/09/2007	07/09/2007		No válido	🔍
8	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXX		02/09/2009	04/09/2009		No válido	🔍
9	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DERECHO - Bogotá, D.C.	1112	01/04/2011	01/04/2011		Válido	🔍
10	Educación informal	Congreso	Universidad Externado de Colombia	Congreso conmemorativo de los años del código de procedimiento civil		17/03/2010	18/03/2010		No válido	🔍
11	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXX		03/09/2008	05/09/2008		No válido	🔍
12	Educación informal	Seminario	Universidad Externado de Colombia	Seminario sobre el código general del proceso		11/02/2016	12/02/2016		No válido	🔍
13	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXXII		12/09/2012	14/09/2012		No válido	🔍

Y es que al ingresar a los resultados de la VCRMCP ustedes publican esta información:

Información a tener en cuenta:

Para los resultados de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, tenga en cuenta el significado de **las etiquetas** que encontrará en los documentos por usted cargados en SIDCA3:

- **Válido:** documento utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo.
- **No válido:** documento no válido por cuanto no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 y/o los requerimientos de la OPECE.
- **Por calificar:** documento no requerido para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo en la etapa VRMCP. Será objeto de validación, durante la Prueba de Valoración de Antecedentes siempre y cuando supere las pruebas de carácter eliminatorio.
- **Válido con equivalencia:** documento utilizado para aplicar equivalencias y establecer el cumplimiento de los requisitos de educación o experiencia requeridos para el empleo.
- **Folio con etiqueta "No Válido" del aspirante admitido:** una vez finalizada la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo, se determinó que el documento que se observó no fue requerido en la etapa VRMCP; razón por la cual, será objeto de revisión en la Prueba de Valoración de Antecedentes en caso de que supere las pruebas de carácter eliminatorio.

Esta circunstancia de tener por NO VALIDOS todos mis documentos de educación, con excepción de mi diploma de abogada, en lugar de haber puesto POR CALIFICAR al resto de los diplomas es un error que deben corregir porque:

i) Desconoce arbitrariamente mi nivel educativo acreditado desde el mismo momento de la inscripción a este concurso, como abogada con estudios de especialización y maestría, así como en educación no formal en congresos y seminarios, tal como se observa actualmente en el aplicativo:

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acción
Educación informal	Otros	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	/ PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL	2016-11-01	2016-11-30		
Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	/ ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES - Bogotá, D.C.	2020-07-01	2021-10-28		
Educación informal	Congreso	ICDP CONGRESO DE DERECHO PROCESAL	/ CONGRESO DE DERECHO PROCESAL XXVI	2005-09-07	2005-09-09		
Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	/ CONGRESO INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXVIII	2007-09-05	2007-09-07		
Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	/ ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXXVI	2015-09-09	2015-09-11		
Educación informal	Congreso	Universidad Externado de Colombia	/ Congreso conmemorativo de los años del código de procedimiento civil	2010-03-17	2010-03-18		
Educación informal	Seminario	Universidad Externado de Colombia	/ Seminario sobre el código general del proceso	2016-02-11	2016-02-12		
Educación informal	Curso	QMS COLOMBIA	/ CURSO DE AUDITOR INTERNO DE SGC NFC ISO	2016-08-08	2016-08-12		
Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	Colegio Nacional Femenino	/	2001-01-01	2002-12-31		
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	/ DERECHO - Bogotá, D.C.	2003-01-01	2011-04-01		

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Maestría	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	/ MAESTRIA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO - Bogotá, D.C.	2011-01-01	2014-12-12		
Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	/ CONGRESO DE DERECHO PROCESAL XXVII	2006-09-06	2006-09-08		
Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	/ ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXXII	2012-09-12	2012-09-14		
Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	/ ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXXIX	2008-09-03	2008-09-05		
Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	/ ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXX	2009-09-02	2009-09-04		

Inclusive, véase como de los 15 soportes de educación solo revisaron 13 de ellos y no revisaron por ejemplo mi acta de grado de MAESTRIA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO - Bogotá, D.C. expedida el 12/diciembre/2014 por la Universidad Externado de Colombia, por lo que igualmente solicito que me sea rotulado como POR CALIFICAR:

ii) Me impone la consecuencia jurídica estipulada en el parágrafo del artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) que convoca a este concurso de méritos y que establece "PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados."

En conclusión, es ARBITRARIO E INJUSTO que se me califiquen como NO VALIDOS los documentos que acreditan con suficiente idoneidad, más allá de los requisitos mínimos exigidos para el cargo aplicado, respecto de mi educación formal y mi educación no formal, y con ello imponer la consecuencia jurídica del parágrafo del artículo 18 del Acuerdo No.001 de 2025, es decir, que dichos documentos no serán objeto de valoración

en las siguientes etapas de este concurso, poniéndome desde ya en desventaja para participar en condiciones de igualdad frente los demás aspirantes al cargo que aplico, vulnerando con ello mis derechos fundamentales entre otros derecho a la igualdad, al empleo público, al trabajo, etc.”

Mediante auto de fecha 1 de agosto del año en curso se procede a admitir la presente acción constitucional y se ordena correrle traslado a las accionadas para que el termino de 48 al conocimiento del citado auto procedan a ejercer su derecho de defensa.

Mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto del año que avanza la accionada **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** allega escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo I-101-M-01-(44).

El resultado preliminar publicado en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, tal como se evidencia a continuación.

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-101-M-01-(44)	0150117	1117489398	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	No admitido	PROFESIONAL	

Antes de entrar a revisar los hechos y pretensiones que soportan la demanda de tutela que nos ocupa es importante indicar que, la accionante presentó reclamación en los términos previstos, la cual fue registrada bajo el radicado VRMCP202507000001077. Esta reclamación fue tramitada y resuelta conforme a lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, dentro del marco normativo que regula el concurso de méritos al que se inscribió. No obstante, al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad, optó por presentar acción de tutela. Frente a ello, resulta necesario invocar el principio de subsidiariedad, conforme al cual la tutela únicamente procede cuando no existen otros medios judiciales o administrativos de defensa, o cuando estos resultan ineficaces para la protección urgente de derechos fundamentales. En el caso concreto, si bien la normatividad aplicable establece que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno, lo cierto es que no se evidencia la existencia de una amenaza o vulneración real y concreta de derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional. La inconformidad de la accionante frente al resultado del proceso administrativo no constituye, por sí sola, una transgresión de derechos fundamentales.

FRENTE AL PRIMER HECHO: Es cierto. Que la aspirante se encuentra debidamente inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024, en particular en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) I-101-M-01-(44) para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, según verifica la base de datos interna del sistema SIDCA 3, confirmando su inscripción el 22 de abril de 2025.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: Es cierto. La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, informaron mediante el Boletín Informativo No. 10 del día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 2 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.

En efecto la accionante NO fue admitida en el concurso FGN 2024 por no acreditar el Requisito Mínimo de Educación (sic).

FRENTE AL TERCER HECHO: Es cierto. La accionante presentó la reclamación el día 4 de abril (sic) de 2025 en la plataforma SIDCA3, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Número de radicación	Fecha de reclamación	Tipo de reclamación
VRMCP20250700001077	04/07/2025 13:07:49	Educación y Experiencia
Asunto		
RECLAMACIÓN contra resultados preliminares VRMCP		
Detalle		
Con base en todo lo expuesto en el archivo PDF adjunto a esta reclamación, solicito que se revoque la decisión de excluirme del concurso, pues yo sí acredité el Requisito Mínimo de Experiencia Profesional de 10 años como abogada, para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal, sumando mi experiencia como Auditora Auxiliar de la Auditoría General de la República (1 año, 9 meses y 11 días, cargo que desempeñé desde el 25/agosto/2015 y hasta el 5/junio/2017) y como Juez (5 años, 8 meses y 5 días, cargo que desempeñé desde el 17/agosto/2018 y hasta el 22/abril/2023), cuando me expedieron la certificación que adjunté con la inscripción y que desempeñando, inclusive en la actualidad, a la experiencia que yo califico como válida y adicionalmente, solicito que se otorgue como POR CALIFICAR todos los certificados de educación adicionales a mi diploma de abogada, inclusive mi acta de grado de MAESTRÍA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO - Bogotá, D.C. expedida el 12/diciembre/2014 por la Universidad Externado de Colombia.		

La reclamación fue atendida oportunamente y de fondo y su decisión fue comunicada en la forma establecida en las normas del concurso.

FRENTE AL CUARTO HECHO: Es cierto. La respuesta a la reclamación radicada por la señora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS fue enviada el día 25 de julio de 2025, en donde se le informa que su estado sigue siendo NO ADMITIDA.

FRENTE AL QUINTO HECHO: No es cierto. La decisión proferida por la Convocatoria FGN 2024, responde a las pretensiones y argumentos expuestos por la hoy demandante y con las explicaciones y fundamentaciones expuestas se desvirtúan las apreciaciones e interpretaciones de la actora. En la decisión se informan los fundamentos legales y las reglas de evaluación de los documentos aportados oportunamente, con los cuales no logró superar los requisitos mínimos para continuar en el concurso.

FRENTE AL SEXTO HECHO: Revisada la demanda no contiene numeral seis (6) en el acápite de hechos.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO: Se procede a indicar cuáles fueron los documentos cargados por el accionante con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo. Los documentos que cargó en el ítem de Experiencia son los siguientes:

Experiencia										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	OFICINA JORGE MANRIQUE VILLANUEVA	ABOGADA	01/04/2011	31/05/2014		38/00	Experiencia Profesional	No	Válido	👁
2	OFICINA JORGE MANRIQUE VILLANUEVA	ABOGADA	12/10/2017	16/08/2018		10/05	Experiencia Profesional	No	Válido	👁
3	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	INVESTIGADORA-DOCENTE	15/09/2006	30/03/2011		54/16	No aplica	No	No válido	👁
4	OFICINA JORGE MANRIQUE VILLANUEVA	COORDINADORA-INVESTIGADORA-DOCENTE	01/02/2011	30/03/2011		02/00	No aplica	Si	No válido	👁
5	Rama Judicial	Juez	17/08/2018		22/04/2025	80/06	No aplica	No	No válido	👁
6	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL DE GESTION II	26/06/2014	25/08/2015		14/00	Experiencia Profesional	No	Válido	👁
7	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DOCENTE	01/06/2014	27/07/2018		49/27	No aplica	No	No válido	👁
8	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	AUDITORA AUXILIAR	25/08/2015	05/06/2017		21/11	No aplica	No	No válido	👁
Total Experiencia:						62/05				

Dicho lo anterior y atendiendo su petición, luego de verificar nuevamente la documentación aportada, se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito: Diez (10) años de experiencia profesional.

Revisados nuevamente los documentos aportados, se determina que para acreditar experiencia adjuntó las siguientes certificaciones:

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIÓN SIDCA3
			Inicio	Final		
2	OFICINA JORGE MANRIQUE VILLANUEVA	ABOGADA	12/10/2017	16/08/2018	10 meses, 5 días	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo nexform.
4	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROFESIONAL DE GESTION II	26/06/2014	25/08/2015	1 año, 2 meses	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo nexform.
6	OFICINA JORGE MANRIQUE VILLANUEVA	ABOGADA	1/04/2011	31/05/2014	3 años, 2 meses, 1 día	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo nexform.
TIEMPO TOTAL					5 años, 2 meses, 6 días	

Como se observa, el tiempo total de experiencia VÁLIDO es inferior al requerido por la OPECE, por lo cual, no se cumple con el requisito mínimo exigido para el empleo seleccionado.

Ahora bien, en cuanto a los folios 5 y 8 de la captura de pantalla relacionada al inicio de este hecho, en los cuales se señala que

en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00 y Auditor Auxiliar, se precisa que dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que se desconocen los cargos que ejerció antes del actual, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: Diez (10) años de experiencia profesional.

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:
"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia:* se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- *Experiencia Profesional:* es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- *Experiencia Profesional Relacionada:* es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- *Experiencia Relacionada:* es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- *Experiencia Laboral:* es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes".*

Así mismo, referente al folio relacionado en la posición 7 de la captura de pantalla, en la cual se señala que se desempeñó en el cargo de docente 1 de junio del 2014 hasta 27 de julio del 2018, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

Por otro lado, para los folios 3 y 4, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional. Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que obtuvo el título el 1 de abril del 2011, y la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

Es importante mencionar que se procedió nuevamente a validar la aplicación de las equivalencias correspondientes a la OPECE, concluyendo que no resultaba aplicable ninguna de ellas, culminando con ello la verificación y, como consecuencia, se confirma la NO ADMISIÓN conforme al resultado de la

Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Frente a su apreciación sobre la vulneración de sus derechos fundamentales, le informamos que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3, como se indica en la normativa citada del numeral 1 del presente documento.

Es determinante aclarar qué cuando se informa que en la certificación "se desconocen los cargos que ejerció antes del actual", es porque en la misma se señala que la demandante "en la actualidad" ocupa un cargo, lo cual da cuenta que con anterioridad ocupó otras posiciones laborales diferentes a la actual, sin señalar los períodos en que ejerció cada cargo y el tiempo de ejercicio. Al desconocer las posiciones laborales ejercidas no es procedente determinar ni suponer el tipo de experiencia adquirida.

El operador del concurso al validar la documentación no puede suponer o interpretar situaciones o condiciones que no se encuentran expresamente señaladas en los documentos, aportados oportunamente, actuar de esta forma implicaría la aplicación de criterios subjetivos que podrían trasgredir el derecho fundamental a la igualdad de los participantes, toda vez que las reglas no serían equitativas y de igual aplicación para todos los concursantes.

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

FRENTE AL OCTAVO HECHO: No es cierto. En relación con los documentos aportados para demostrar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, es preciso señalar que para esta etapa era necesario demostrar que la demandante contara con título profesional en derecho y tarjeta profesional, tal como se visualiza en la imagen adjunta:

Requisitos Mínimos de Educación

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.

Revisada la plataforma SIDCA3 no se evidencia el cargue del documento "Tarjeta Profesional", razón por la cual al no existir en el repositorio documental no pudo ser validado y en consecuencia no se cumple con las condiciones mínimas requeridas para optar por el empleo escogido.

En cuanto a los documentos del ítem de educación, que el accionante asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Símbolo Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación formal	Especialización Profesional	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES - Bogotá, D.C.	1125	01/07/2020	28/10/2021		No	No válido	👁
2	Educación informal	Otros	AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL		01/11/2016	30/11/2016		No	No válido	👁
3	Educación informal	Curso	QMS COLOMBIA	CURSO DE AUDITOR INTERNO DE SGC NTC ISO		08/08/2016	12/08/2016		No	No válido	👁
4	Educación informal	Seminario	Universidad Externado de Colombia	Seminario sobre el código general del proceso		11/02/2016	12/02/2016		No	No válido	👁
5	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXXVI		09/09/2015	11/09/2015		No	No válido	👁
6	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXIII		12/09/2012	14/09/2012		No	No válido	👁
7	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DERECHO - Bogotá, D.C.	1112	01/04/2011	01/04/2011		No	Válido	👁
8	Educación informal	Congreso	Universidad Externado de Colombia	Congreso conmemorativo de los años del código de procedimiento civil		17/03/2010	18/03/2010		No	No válido	👁

(información extraída del Aplicativo SIDCA 3)

9	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXX		02/09/2009	04/09/2009		No	No válido	👁
10	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXXIX		03/09/2008	05/09/2008		No	No válido	👁
11	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	CONGRESO INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXXVIII		05/09/2007	07/09/2007		No	No válido	👁
12	Educación informal	Congreso	ICDP INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL	CONGRESO DE DERECHO PROCESAL XXVII		06/09/2006	08/09/2006		No	No válido	👁
13	Educación informal	Congreso	ICDP CONGRESO DE DERECHO PROCESAL	CONGRESO DE DERECHO PROCESAL XXVI		07/09/2005	09/09/2005		No	No válido	👁

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto. En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s).

Es pertinente señalar que SIDCA3 cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo

de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado "verificado repositorio", indicado en el numeral 1 del presente documento.

Cabe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por las siguientes reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento como se expresa en la normativa del numeral 1 del presente documento...

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos".

Así las cosas, le correspondía a la demandante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión de la accionante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma.

El cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 constituye un deber exclusivo del aspirante, tal como lo establece el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone expresamente que es responsabilidad plena del participante cargar adecuadamente, y dentro del plazo fijado para la etapa de inscripciones, todos los documentos que desee hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta obligación, además, es reiterada en la Guía de Orientación al Aspirante, instrumento oficial que forma parte integral del proceso y cuya consulta fue puesta a disposición de todos los interesados a través de la plataforma.

La propia aplicación SIDCA3 contempla mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso, como el estado de verificación del repositorio y funcionalidades de previsualización y descarga para validar, por parte del usuario, que cada archivo haya sido correctamente almacenado. En ese sentido, la ausencia del documento alegado no puede atribuirse

al sistema o al operador técnico, sino que obedece, según el caso, a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizados para realizar el cargue.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.

En atención a lo anteriormente y conforme a su reclamación es posible concluir que el aspirante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción, para validar la información contenida en el aplicativo antes de la etapa de reclamaciones, esto es, en los días adicionales y a través del certificado de inscripción, motivo por el cual resulta jurídicamente improcedente acceder a su solicitud de admisión al concurso, en la medida en que en la aplicación no reposa la documentación mencionada en su reclamación”.

Mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto del año que avanza, la accionada **COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** allega escrito mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“... en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Ángela María Murcia Ramos, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRCMP, específicamente por la inadmisión al Concurso de Méritos FGN 2024, frente a lo cual la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 05 de agosto de 2025 (anexo copia), indicó que el aspirante no fue admitido por: “(...) NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, identificado con el código OPECE I-101-M-01-(44) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica al Despacho que de conformidad con el principio de publicidad que rige el acceso a los empleos públicos, y en desarrollo de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, el artículo 19 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que los resultados de esta etapa serían divulgados exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3, mediante el acceso personal de cada concursante a su cuenta individual. En dicho módulo, se podrá consultar si el aspirante fue admitido o

no. En este último caso se indicarán las razones específicas de la exclusión.

En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 02 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, como efectivamente lo hizo, conforme con lo señalado en el mencionado informe remitido por el operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos estipulados, frente a los resultados publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante, presentó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, dentro de los términos indicados para la presente convocatoria, se indica al Despacho que la misma fue respondida por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, el 25 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, fecha en la cual, también se publicaron los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Por lo anterior, se observa que la señora Ángela María Murcia Ramos, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que, el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, publicado con antelación en el SIDCA3, mecanismo idóneo para ejercer ese derecho, el cual fue ejercido en su momento por la accionante.

En el presente asunto, las pretensiones de la accionante giran en torno a la respuesta otorgada el 25 de julio de 2025 por la UT Convocatoria FGN 2024, a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concurso de méritos FGN 2024.

Al respecto, se observa que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir el contenido de la respuesta que le fue otorgada por el operador del concurso de méritos FGN 2024, respecto a la reclamación presentada y así proteger los derechos fundamentales invocados en su escrito de tutela.

Por lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto la accionante puede acudir a la vía Contencioso Administrativa a través de los Medios de Control para debatir el contenido de dicho acto administrativo.

En el caso en concreto, la accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

Respecto de lo solicitado por la accionante en el libelo de tutela, me permito efectuar la siguiente precisión, respecto a la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, como a todos los

participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Así las cosas, en el presente caso, se observa que la accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, código OPECE I-101-M-01-(44), al cual se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

En efecto, se concluye que existen razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión de la accionante del concurso de méritos FGN 2024, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

De otra parte, es importante indicar al Despacho que las respuestas a las reclamaciones presentadas en tiempo por los aspirantes contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP ya fueron notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP fueron publicados en la aplicación SIDCA3 el 25 de julio de 2025, tal como lo informó la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quedando la presente etapa en firme y culminada.

Bajo este contexto, es necesario indicar que no es procedente que a través de la acción de tutela, la señora Ángela María Murcia Ramos, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Además, me permito indicar que a través del Boletín Informativo No. 13 del 28 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a todos los participantes del concurso de méritos FGN 2024, que ya se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, y también se señaló que las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, serán aplicadas el 24 de agosto de 2025.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la señora Ángela María Murcia Ramos, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo”.

Finalmente, es preciso indicar que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2025 que admitió la presente acción también se dispuso vincular a los demás participantes inscritos en el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 para que si a bien lo tuvieren intervinieran en el trámite constitucional, a lo cual se verifica la ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Es así como la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que “... el día 01 de agosto de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por la señora Ángela María Murcia Ramos, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>”, sin que hasta el momento se haya recibido intervención alguna.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Conforme a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales constitucionales de la persona, cuando se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-067/09 preceptúa que:

“...La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, creado en Colombia por el constituyente de 1991, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que son amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cuál es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia.

En este sentido, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria...”

En el caso que nos ocupa, la accionante demanda el amparo del derecho a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública, al empleo público, y a la buena fe al no ser admitida en el Concurso de Méritos FGN 2024 por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y educación.

Dada la naturaleza de la pretensión incoada por la accionante, este Despacho es competente para definir el conflicto existente entre las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículos 1º y 2º, y, Decreto 1382 de 2000, artículo 1º a efectos de establecer si el derecho invocado está siendo conculcado por la accionada.

2. Problema Jurídico a Resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública, al empleo público y a la buena fe al tener por no admitida a la accionante en el Concurso de Méritos FGN 2024 por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y educación?

3. Análisis del caso:

Tenemos que la garantía constitucional comprometida en este caso es la relativa a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la función pública, al empleo público y la buena fe, observándose en el devenir del proceso que la accionante pretende que las accionadas la admitan dentro del Concurso de Méritos de la Fiscalía y de esta forma presentar la prueba escrita; conforme lo anterior tenemos lo descrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

En lo relacionado al derecho al trabajo tenemos lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...”.

En relación con la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de mérito, la Corte Constitucional, en la sentencia T-180-2015 ha manifestado lo siguiente:

“ha considerado que este mecanismo sí es procedente, en razón a que si bien los afectados pueden acudir a las acciones contenciosas ordinarias para controvertir cualquier decisión que se dicte en el curso de un proceso de selección de esta naturaleza, en algunos eventos dichas vías ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, en la medida en que no suponen un remedio pronto e integral para quienes participan; y, en la mayoría de los casos, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

En igual sentido, ha considerado que, en todo caso, el amparo por esta vía no es absoluto, sino que está restringido a aquellos casos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, cuando se presenta un detrimento a los principios de objetividad y buen servicio que, en muchas ocasiones, pueden verse afectados por la decisión de las entidades que participan en el proceso de selección, dada la agilidad con que pueden adelantarse.

La misma Corporación sostuvo, en sentencia T-090-2013, lo siguiente:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados

del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), **señaló que "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.**

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en

los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detentan un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

Siguiendo los lineamientos de la sentencia citada en precedencia, y, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, es de aclarar que lo que se pretende en la presente acción constitucional es que se ordene a las accionadas que la accionante sea admitida en el Concurso de Méritos FGN 2024, ya que según lo dicho por la parte actora cumple con los requisitos mínimos de experiencia y educación para hacer parte del grupo de admitidos dentro del citado concurso de méritos, para lo cual este despacho entrará a estudiar la viabilidad de lo pretendido en lo que respecta a los requisitos de experiencia y educación para su eventual admisión.

En cuanto al requisito mínimo de 10 años para acreditar la experiencia requerida dentro del concurso de méritos para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO tenemos lo siguiente:

Manifiesta la accionante que se **solamente** se le tuvo en cuenta de experiencia como abogada un tiempo total de 5 años, 2 meses y 6 días, pero que **NO** se le tuvieron en cuenta 6 años, 8 meses y 5 cinco días servidos como Juez de la Republica y 1 año, 9 meses y 11 días laborados como Auditora Auxiliar de la Auditoria General de la República.

Que lo anterior se da en razón a las certificaciones laborales allegadas donde se le indicó a la señora ANGELA MURCIA RAMOS que “dichos documentos no son válidos para el cumplimiento del

requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que se desconocen los cargos que ejerció antes del actual" esto es, la experiencia relacionada con los cargos de Juez de la Republica y Auditora Auxiliar.

Es por tal motivo que la accionante promueve reclamación el día 4 de julio de los corrientes donde manifiesta que las fechas extremas que se indican dentro de las certificaciones pertenecen únicamente al cargo de Juez de la Republica y de Auditora Auxiliar, y que no ejerció otro cargo en los citados periodos.

En la citada reclamación la entidad encargada de revisar y calificar la referida documental indicó a la concursante que: "se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que se desconocen los cargos que ejerció antes del actual, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata".

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho hace la correspondiente revisión del Acuerdo 001 de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", visible a folios 44 a 88 del archivo 05 del expediente digital, en cuanto a los requisitos mínimos de experiencia dentro del concurso de méritos para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO, donde efectivamente para el mismo se requiere una experiencia mínima de 10 años y para acreditar dicha experiencia de carácter obligatorio se deben allegar los certificados conforme los requisitos establecidos en citado acuerdo en el capítulo IV en el título experiencia que dice:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...).

La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las

certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- **Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;**
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas,

según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados." (folios 66 a 70 archivo 05 del expediente).

Al respecto este despacho no puede desconocer que para los concursantes existe un acuerdo mediante el cual se regula la participación en el mismo, de tal forma que dicho concurso se surta en razón a la protección de derechos fundamentales, si no que adicionalmente sea realizado de la forma más igualitaria y recíproca posible de tal manera que todos tengan las mismas oportunidades de llegar a ocupar un cargo.

Es así como a folio 159 del archivo 01 del expediente obra la certificación expedida por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Unidad de Recursos Humanos de la Seccional Neiva, de fecha 22 de abril de 2025, en la que se señala:

"Que el (la) señor(a) ANGELA MARIA MURCIA RAMOS identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,117,489,398, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de Agosto de 2018 y en la **actualidad** desempeña el cargo de JUEZ CIRCUITO Grado 00, **ejerciendo sus funciones** en el (la) JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, nombrado(a) en PROVISIONAL mediante la resolución 135, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE..." (negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, a folio siguiente obra la certificación expedida por la Secretaría General de la Auditoría General de la República, de fecha 05 de junio de 2017, donde se certifica:

"La doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.398 de Florencia, se encuentra vinculada a esta Entidad desde el 25 de agosto de 2015; **actualmente** desempeña en libre nombramiento y remoción el cargo de Auditora Auxiliar, Grado 04, de la Auditoría Auxiliar de la Planta Global de Empleos de la Auditoría General de la República..." (negritas y subrayas fuera de texto).

Las referidas certificaciones corresponden a aquellas sobre las cuales la accionante reclama no le han sido tenidas en cuenta, y que en su criterio acreditarían el requisito mínimo de experiencia exigido en el concurso.

Al respecto se observa que si bien las mentadas certificaciones señalan una fecha de vinculación con cada una de las entidades, lo cierto es que las mismas no permiten acreditar que durante todo el tiempo de vinculación se haya desempeñado el mismo cargo; inclusive, en lo que respecta a la certificación expedida por la Rama Judicial la misma accionante aduce haberse desempeñado inicialmente como Juez Municipal y posteriormente como Juez del Circuito, situación que no es posible conocer con la documental allegada a folio 159 del archivo 01 del expediente.

Lo anterior es suficiente para acoger los argumentos expuestos por las accionadas en cuanto a que las certificaciones aportadas no cumplen con los requisitos estipulados para ser tenidas en cuenta, pues no se precisa la fecha inicial y final de cada uno de los cargos ejercidos, únicamente dan cuenta del cargo ejercido por la accionante al momento de la expedición de cada uno de esos documentos.

Este Despacho no pretende desconocer la experiencia profesional de la accionante ni el tiempo que ha ejercido como Juez de la República, empero las reglas del concurso deben ser respetadas y las certificaciones aportadas no cumplen a cabalidad con lo requerido, y si bien se aportaron con el escrito de tutela los documentos que acreditan su desempeño como Juez por más de 6 años, también debe tenerse en cuenta que las reglas del concurso establecen que los únicos documentos que se pueden tener en cuenta al momento de la valoración de antecedentes son los aportados dentro del término de la inscripción y en esa medida no es potestad de éste Despacho Judicial dar por acreditados los requisitos con documentos que no fueron aportados en el momento de la inscripción por la accionante.

Se reitera entonces que el citado acuerdo indica con total precisión la forma en que se debe emitir la certificación laboral, requisitos que fueron leídos y aceptados por los concursantes, donde no se evidencia que los parámetros establecidos para las certificaciones laborales den lugar a interpretaciones y/o presunciones que induzcan al error al concursante, situación que no le da validez a la accionante frente a lo pretendido ya que tenía total conocimiento de la forma en que debía ser allegado el documento en cuestión y que adicional a lo anterior la accionante tiene pleno conocimiento que ese tipo de certificaciones son generadas por la oficina de recursos humanos; en síntesis, la accionante no puede desconocer que

cometió un error al momento de allegar la documental correspondiente para acreditar la experiencia laboral.

Es por lo anterior, que, frente a este aspecto, el despacho considera que no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

En cuanto al requisito mínimo de Educación requerida dentro del concurso de méritos para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO tenemos lo siguiente:

La accionante manifestó que, si bien a la misma se le indica que *"el aspirante acreditó el requisito mínimo de educación"*, manifiesta total inconformismo porque según su dicho no le fueron tenidos en cuenta los demás documentos allegados con los cuales acredita estudios más allá del título profesional de pregrado y que los mismos fueron calificados como *no validos* al presuntamente indicar que estos no son requeridos.

La accionante considera que se le está desconociendo su nivel educativo al no tenerle en cuenta estudios de especialización y maestría, así como en educación no formal en congresos y seminarios.

Es por lo anterior que la accionante solicita que es su escrito, tanto de reclamación como de tutela, que se tengan en cuenta los demás documentos allegados que acreditan estudios más allá de la carrera de abogado.

En respuesta a la reclamación hecha, se le indicó que *"en cuanto a la validación de las demás certificaciones de educación aportadas, se precisa que actualmente nos encontramos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual, se reitera, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que tiene por objeto determinar si el aspirante cumple con los requisitos de participación y los requisitos mínimos del empleo en el cual se inscribió, y si procede su admisión o no admisión"*, *"Aclarado lo anterior, se tiene que usted **únicamente** aprobó el requisito mínimo de educación. Por ello, para ese ítem, se validó SOLAMENTE ese folio, el cual era el requerido, **no habiendo lugar a validar los demás**"*, *"...es diferente en la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual se asigna puntaje a la formación académica y la experiencia acreditadas por el aspirante que sean adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo por proveer. **Esto aplica únicamente para los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio**, tal como se establece en el Acuerdo No. 001 de 2025"*.

Al respecto se pudo determinar que, como primera mención, a la accionante si se le tuvo en cuenta el requisito mínimo requerido

para el cargo al cual concursa esto es el de profesional en derecho el cual fue validado; que, con respecto a los demás estudios a tener en cuenta, los mismos serian valorados si el concursante aprobara las pruebas de carácter eliminatorio.

Es por anterior, que si la concursante hubiese allegado todos los requisitos conforme el acuerdo que regula el concurso de méritos para su eventual admisión, y si la misma posteriormente hubiese aprobado las pruebas de carácter eliminatorio, es en este momento que la UT convocatoria FNG 2024 entraría a valorar los demás documentos que dan prueba de la educación adicional de la accionante.

Es por lo anterior, que, frente a este aspecto, el despacho considera que no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

Es como una vez analizadas las dos situaciones objeto de controversia que este despacho encuentra que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno como quiera que tal discrepancia se suscita en el entendido de que, por un error de la accionante al momento de cargar la documentación requerida para ser admitida en el citado concurso, la misma no pudo acreditar en el momento oportuno que si contaba con la experiencia necesaria para concursar por la vacante que aspiraba ocupar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por la accionante **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, identificada con C.C. No. 1.117.489.398 conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

CÚMPLASE.


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez